



Oficio N° 50 -2012

INFORME PROYECTO DE LEY 17-2012.

Antecedente: Boletín N° 8268-07.

Santiago, 5 de junio de 2012.

Por Oficio N° 433/SEC/11, de 2 de mayo último, el señor Presidente del H. Senado ha solicitado informe a la Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.084 y dispone medidas para el tratamiento de jóvenes con problemas de dependencia de drogas y alcohol, correspondiente al Boletín N° 8268-07.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de ayer, presidida por su titular señor Rubén Ballesteros Cárcamo y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda, Hugo Dolmestch Urra y Héctor Carreño Seaman, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egenem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y suplentes señores Juan Escobar Zepeda y Carlos Cerda Fernández, acordó informarlo favorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR SENADOR  
CAMILO ESCALONA MEDINA  
PRESIDENTE H. SENADO  
VALPARAISO**





"Santiago, cinco de junio de dos mil doce.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que por Oficio N° 433/SEC/12, de 2 de mayo último, el señor Presidente del Senado ha solicitado informe a la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.084 y dispone medidas para el tratamiento de jóvenes con problemas de dependencia de drogas y alcohol, correspondiente al Bolefín N° 8.268-07, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Específicamente, se requiere el pronunciamiento de este tribunal respecto de dos modificaciones a la aludida ley: al artículo 7°, que contiene la sanción accesoria de tratamiento de rehabilitación de las drogas y alcohol; y al artículo 14, que establece la libertad asistida especial.

**Segundo:** Que de acuerdo a la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, la rehabilitación por consumo de drogas destinada al adolescente infractor puede aplicarse de cuatro maneras, a saber:

- a) Como sanción accesoria: el artículo 7° de la Ley N° 20.084 contempla el tratamiento de rehabilitación de alcohol y drogas como una sanción accesoria, la que puede anexarse a todas las sanciones principales del artículo 6° del mismo cuerpo normativo.
- b) Como parte de un plan de desarrollo individual: este programa de intervención puede presentarse en la internación en régimen cerrado, en la internación en régimen semi cerrado y en la libertad asistida en cualquiera de sus modalidades (expresamente lo señala el artículo 14 respecto de la libertad asistida especial).
- c) Como medida cautelar: puede ser en medio privativo de libertad o medio libre, para adolescentes que requieren ser sometidos a tratamientos de rehabilitación y accedan voluntariamente a ello.
- d) Como condición de la suspensión condicional del procedimiento: no lo señala expresamente la Ley N° 20.084, pero por aplicación de las reglas del Código Procesal Penal, en particular, el artículo 237 y la letra c) del artículo 238, puede pactarse como condición la realización de un tratamiento de rehabilitación



de drogas o alcohol. Por las características propias de las salidas alternativas, se requerirá siempre el consentimiento del imputado, por lo tanto, no tiene el carácter de obligatorio ni establece un criterio específico dirigido al juez.

**Tercero:** Que el actual texto del artículo 7° de la Ley N° 20.084 dispone que *el juez estará facultado para establecer, como sanción accesoria a las previstas en el artículo 6° de esta ley y siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del adolescente, la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol.*

A su vez, el proyecto de ley propone las siguientes modificaciones:

*“Artículo 7°.-Medida accesoria. El juez estará facultado para establecer, como medida accesoria a las previstas en el artículo 6° de esta ley y siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del adolescente, la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o el alcohol. Dicha derivación deberá realizarse de manera posterior a la audiencia o en su defecto, de manera excepcional, tan pronto fuera posible”.*

Al reemplazar el término *sanción por medida* se pretende terminar con los casos -no precisados en los fundamentos del proyecto- en que al aplicar la sanción de rehabilitación de drogas como accesoria a la libertad asistida simple y especial, se estaría sancionando dos veces por el mismo delito. No se demuestra en el proyecto la afirmación antes dicha.

**Cuarto:** Que en concepto de la Corte Suprema se trata de una modificación meramente formal que no soluciona el problema de la supuesta doble sanción, ya que cualquiera sea la denominación y naturaleza jurídica del artículo 7° (pena o medida de seguridad correctiva), debe cumplirse con diversos principios (v. gr. proporcionalidad) y con los fines específicos de las sanciones para adolescentes, contenidos en el artículo 20 de la Ley N° 20.084.

El proyecto no señala el argumento que defensores y jueces estarían utilizando para no aplicar la sanción accesoria junto a las dos formas de libertad asistida. Sin embargo, la discusión que puede generarse como consecuencia de una supuesta doble sanción, no dependerá de la denominación (sanción o medida), pues el problema puede presentarse en ambos casos, es decir, si se considera que la naturaleza jurídica de la sanción es una pena o una medida de seguridad.



Sin perjuicio de lo anterior, del estudio de los preceptos no parece existir una doble sanción contraria al principio non bis in ídem en la aplicación del artículo 7° de la Ley N° 20.084, sea que se considere que la naturaleza jurídica es una pena o una medida de seguridad, por lo que la modificación formal propuesta no tendría mayor efecto en este punto.

**Quinto:** Que en cuanto a la segunda modificación al artículo 7°, destinada a evitar los periodos de vacancia entre la aplicación de la sanción accesoria y la derivación al centro de rehabilitación, es en opinión del Tribunal Pleno del todo necesaria. En efecto, es evidente que entre más inmediato sea el ingreso al centro de rehabilitación, más efectivo puede resultar el tratamiento y desde este punto de vista no se divisa inconveniente en establecer una regla como la propuesta. Sin embargo, su efectividad dependerá de la coordinación de todos los actores involucrados en el tratamiento de rehabilitación, materia que no depende del Poder Judicial, sino que de otros organismos públicos o privados que deberán constituirse prontamente para dar eficacia a esta modificación.

**Sexto:** Que el artículo 14° de la Ley N° 20.084 prescribe que en esta modalidad de libertad asistida, deberá asegurarse la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en centro previamente acreditados por los organismos competentes y el fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable.

*En la resolución que apruebe el plan, el tribunal fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado*

*La duración de esta sanción no podrá exceder los tres años.*

Por su parte, el proyecto de ley propone las siguientes modificaciones:

**“Artículo 14.- Libertad asistida especial. En esta modalidad de libertad asistida, deberá asegurarse la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la **obligación de acceder y asistir** a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en centro previamente acreditados por los organismos competentes y el**



fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable, en caso que el adolescente sea drogo dependiente.

*Esta medida se entenderá cumplida, cuando el centro donde asistió el menor, así lo señale al Tribunal. El centro tendrá la obligación de enviar un reporte trimestral al tribunal derivador, donde conste la conducta del adolescente. Será obligación del centro realizar un test de drogas al menor antes de finalizar el tratamiento, el resultado del mismo, será derivado al tribunal, quien en virtud de esta información decidirá.*

*En la resolución que apruebe el plan, el tribunal fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado. Tratándose de un programa de rehabilitación de drogas, el diagnóstico deberá realizarse de manera inmediatamente posterior a la audiencia, por un especialista vinculado a la rehabilitación.*

*La duración de esta sanción no podrá exceder los tres años.*

*En caso que el adolescente no cumpla la medida accesoria, se podrá solicitar una audiencia, con la finalidad de analizar el cumplimiento por parte del adolescente de la sanción establecida. El delegado, no está facultado para sustituir la medida accesoria de rehabilitación de droga o alcohol, sin aprobación del tribunal.*

Lo relevante en las modificaciones propuestas dice relación con dos puntos fundamentales: la obligatoriedad del tratamiento y el cumplimiento de la medida accesoria.

**Séptimo:** Que para referirse a la modificación propuesta en la iniciativa legal es necesario realizar la siguiente precisión.

El tratamiento al que se refieren los artículos 13 (libertad asistida), 14 (libertad asistida especial), 16 (régimen semi cerrado) y 17 (régimen cerrado) de la Ley N° 20.084 no tiene como fuente la sanción del artículo 7°, sin perjuicio que una vez decretada ésta, se incluya en el programa de intervención individual y se lleve a cabo por las instituciones encargadas de la rehabilitación. Por el contrario, se trata de situaciones en que los adolescentes requieren ser sometidos al tratamiento de rehabilitación y accedan voluntariamente a ello. Es decir, la diferencia fundamental radica en que en el caso del artículo 7° es obligatorio, en cambio, en los otros, el adolescente accede voluntariamente. Se trata en definitiva de un mismo tratamiento, pero con orígenes distintos.



Conforme a lo anterior, si lo que se busca es regular lo relativo a la sanción accesoria, las modificaciones deberían incorporarse al artículo correspondiente. Así, por ejemplo, el inciso final que se agrega al artículo 14 se refiere al incumplimiento de la “medida accesoria”, es una materia que debería incorporarse al artículo 7° (si es que efectivamente se entiende que debe sancionarse el incumplimiento de una sanción o medida accesoria).

Con lo anterior se evitaría problemas de interpretación, ya que la libertad asistida especial del artículo 14 tiene reglas especiales en caso de no cumplirse el programa de intervención individual. Por otro lado, de incorporarse al artículo 7° la regla sería de aplicación general a todos los casos en que la sanción accesoria se agrega al programa de intervención individual y no quedaría restringido únicamente a la libertad asistida.

Igual criterio se estima debe seguirse para establecer el momento en que se entiende cumplida la medida (aunque parece claro que en este caso debe ceñirse al cumplimiento de la sanción principal): estas reglas deben incorporarse en el artículo 7°, pues, como se señaló anteriormente, el tratamiento de rehabilitación al que se refiere el artículo 14 (al igual que los artículos 13, 16 y 17) no es la sanción accesoria del artículo 7°, sino un tratamiento de rehabilitación voluntaria, sin perjuicio que, al decretarse la sanción accesoria, esta se incluya en el plan de intervención individual.

En todo caso, la eficacia de estas medidas dependerá de la existencia de entidades y delegados que sean suficientes para asumir el control de las medidas que se implementan.

**Octavo:** Que, como conclusión, cabe precisar que en el proyecto de ley se propone sustituir el término “sanción” por el de “medida”, fundándose en el Derecho español, que considera el tratamiento de rehabilitación a las drogas como una medida. En este punto, cualquiera sea la denominación que se dé a la norma del artículo 7° y la naturaleza jurídica del precepto (pena o medida de seguridad), no lo libera de cumplir con las garantías y principios del ordenamiento penal. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme a los antecedentes señalados en el proyecto, la doble sanción (sanción principal más accesoria) no parece atentar contra el non bis in ídem o el principio de proporcionalidad. De tal modo, que dicha modificación no parece necesaria.



En cuanto a las modificaciones al artículo 14, estas debiesen incorporarse - si efectivamente corresponden- al artículo 7° de la Ley N° 20.084, que regula específicamente al tratamiento de rehabilitación de drogas y alcohol como sanción accesoria. En este punto, es necesario precisar que existe una importante diferencia entre el tratamiento impuesto a propósito del plan de intervención individual de los artículos 13, 14, 16 y 17, con el contenido en el artículo 7°. Aquellos son voluntarios y éste es obligatorio. Se suelen confundir porque cuando se decreta la sanción del artículo 7°, éste es incorporado al plan de intervención individual e implementado por los mismos actores que participan del tratamiento voluntario, pero en rigor, son diversos.

Por otro lado, si las modificaciones se efectúan al artículo 7°, estas serán de aplicación general y no quedarán restringidas sólo al artículo 14 y evitará problemas de interpretación con las reglas especiales de este último precepto.

Sin perjuicio de lo anterior, es conveniente puntualizar que en este proyecto nada se dice respecto del apoyo mediante recursos materiales y humanos que debe brindarse a los órganos encargados de la administración y control de las medidas propuestas y que resulta fundamental para el debido cumplimiento de los preceptos que se trata de reforzar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **favorablemente** el proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.084 y dispone medidas para el tratamiento de jóvenes con problemas de dependencia de drogas y alcohol, con las observaciones anotadas precedentemente.

Se previene que los Ministros señores Oyarzún, Dolmestch, Künsemüller y Brito, quienes fueron de parecer de sugerir la incorporación del complemento "de seguridad" a la voz "medida" que se emplea en el artículo 7° de la Ley N° 20.084, tanto en la denominación del precepto como en su texto.

Se previene, asimismo, que la Ministra señora Egnem y el Ministro suplente señor Cerda no comparten el motivo cuarto de este informe y estiman que la modificación que se propone al artículo 7° a que se refiere ese fundamento resulta aconsejable, considerando para ello que el sometimiento a un tratamiento de



rehabilitación no es en rigor una sanción, sino una auténtica "medida" propia de lo que será el procedimiento de ejecución, etapa en la que puede eventualmente sobrevenir la resocialización.

Oficiese.

PL-17-2012."

Saluda atentamente a V.E.

**RUBÉN BALLESTEROS CÁRCAMO**  
**PRESIDENTE**

**ROSA MARÍA PINTO EGUSQUIZA**  
**SECRETARIA**